

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00024-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la **Sociedad Álvaro F Cala y Compañía S en CA** en contra de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro**.

ANTECEDENTES

1.- El vocero judicial de la sociedad actora pide para su prohijada, la protección al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2.- Como soporte de su petición aduce que presentó un requerimiento el 27 de agosto de 2021, solicitando corregir el certificado de tradición y libertad con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1281291 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en su acápite de descripción, cabida y linderos, en el sentido de no asociar el Garaje No. 2 con el apartamento 301, pues dichos inmuebles ya no guardan esa relación.

3.- Pide la protección de la garantía invocada y, se ordene a la entidad accionada brinden una contestación de forma clara y de fondo.

4.- Mediante proveído del 21 de octubre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

La Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro, solicitó la denegación de la acción constitucional por carecer de objeto, por cuanto, dio respuesta oportuna y de fondo a los planteamientos del peticionario, en el siguiente sentido:

«(...) No es posible eliminar la alusión al «apto 301», en la casilla de «dirección», del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1281291, puesto que la dirección actual, es la catastral, suministrada directamente por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), de acuerdo con turno de corrección C2010-18696 DE 17-112010m, con el cual dicha entidad distrital además de la dirección catastral, suministró a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, CHIP y cédula catastral vinculados al inmueble; de tal suerte que, debe ser la UAECD, en la próxima actualización de dirección, quien suministre una que no aluda al apto 301, no esta Oficina de Registro, motu proprio, por sí y ante sí, modificando información catastral de inmueble, para lo cual se carece de competencia.»

De otra parte, tampoco es posible eliminar la alusión al «apto 301», en la casilla de «descripción, cabida y linderos» del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1281291, puesto que esa es la dirección inicial del garaje, tal y como consta en la escritura 2031 de 1991 de la Notaria 41 de Bogotá – contentiva, como ya se dijo, del reglamento de propiedad horizontal original del edificio, -. Sin embargo, con turno de corrección C2021-18757 de 28 -10-2021, se añadió un párrafo a la casilla, indicando que: «Por reforma al R.P.H. contenido en esc. Como garaje 2. Por quedar el garaje de libre asignación por parte de los vendedores. Según soporte documental de la anotación No. 3».

Se adjunta formulario de corrección respectivo, turno C2021-187221.

En los anteriores términos se dio alcance a respuestas anteriores a sus respetuosas solicitudes del Asunto (...)» [ver pruebas]».

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el representante de la entidad accionante afirma que la prerrogativa fundamental alegada fue vulnerada porque la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro, no ha absuelto el requerimiento que allí se formuló el 27 de agosto de 2021.

2. De las diligencias aportadas al proceso se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, el precedido cuestionamiento le fue resuelto a la sociedad impulsora mediante el oficio n° 50C2021EE13159 de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual se le indicó lo que a continuación se compendia:

«(...) Se da alcance a nuestras respuestas anteriores a su respetuosa solicitud, en el sentido de corregir (i) las casillas de descripción, cabida y linderos»; (ii) «dirección»; del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1281291, «en el sentido de no asociar el Garaje n°. 2 con ningún apartamento»; ello así, por cuanto si bien es cierto en el reglamento de propiedad horizontal, del Edificio Calle Noventa y Una (91), Propiedad Horizontal, escritura 2031 de 1991 de la Notaría 23 de Bogotá, se estipuló que el garaje 2 de dicha copropiedad, quedaba asociado al apartamento 301; no es menos cierto que, en la escritura 936 de 16-41993 de la Notaría 41 de Bogotá, de reforma a dicho Reglamento de Propiedad Horizontal, se dispuso que, los garajes y depósito quedaban de libre asignación por parte de los vendedores.

No es posible eliminar la alusión al «apto 301», en la casilla de «dirección», del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1281291, puesto que la dirección actual, es la catastral, suministrada directamente por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), de acuerdo con turno de corrección C2010-18696 DE 17-112010m, con el cual dicha entidad distrital además de la dirección catastral, suministró a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, CHIP y cédula catastral vinculados al inmueble; de tal suerte que, debe ser la UAECD, en la próxima actualización de dirección, quien suministre una que no aluda al apto 301, no esta Oficina de Registro, motu proprio, por sí y ante sí, modificando información catastral de inmueble, para lo cual se carece de competencia.

De otra parte, tampoco es posible eliminar la alusión al «apto 301», en la casilla de «descripción, cabida y linderos» del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1281291, puesto que esa es la dirección inicial del garaje, tal y como consta en la escritura 2031 de 1991 de la Notaria 41 de Bogotá – contentiva, como ya se dijo, del reglamento de propiedad horizontal original del edificio, -. Sin embargo, con turno de corrección C2021-18757 de 28 -10-2021, se añadió un párrafo a la casilla, indicando que: «Por reforma al R.P.H. contenido en esc. Como garaje 2. Por quedar el garaje de libre asignación por parte de los vendedores. Según soporte documental de la anotación No. 3».

Se adjunta formulario de corrección respectivo, turno C2021-187221.

En los anteriores términos se dio alcance a respuestas anteriores a sus respetuosas solicitudes del Asunto (...)» [ver pruebas] (...)».

Además, se encuentra que la contestación le fue notificada al accionante al correo electrónico lramirez@legalview.com.co.

3. En virtud de lo anterior, la acción deprecada está llamada a su fracaso por configurarse una carencia actual de objeto, pues es palmario que la contestación se ajustó congruentemente a los términos requeridos por la quejosa, más allá de dilucidar si su sentido satisfizo lo pretendido, motivo por el cual, resulta indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, en la medida que se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta a la sociedad interesada.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la sociedad gestora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: consciente

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»¹.

4. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por el representante judicial de la **Sociedad Álvaro F Cala Compañía S en CA** en contra de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro**.

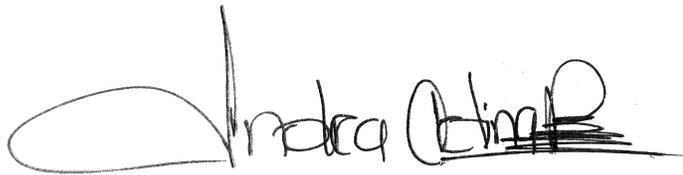
¹ CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a stylized 'C'.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez